1

MISIONES

LEY 3916 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Modifica artículos de la Ley 3621 - Caja de Profesionales Médicos (Caprome). Sanción: 12/12/2002; Promulgación: 26/12/2002; Boletín Oficial 07/01/2003.

La Cámara de Representantes de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.-Modifícanse los artículos 9, 21 inciso e), 24 inciso d), 32, 36, 39, 41, 42, 43, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 74 y 75 de la Ley 3621-Caja de Profesionales Médicos -Caprome, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.-Los miembros de la Asamblea, Directorio, Consejo de

Vigilancia y demás funcionarios son solidariamente responsables por los daños que produzcan los actos, hechos y/u omisiones en ocasión del ejercicio de sus funciones o atribuciones, excepto cuando no hubieren tomado conocimiento de ello o cuando teniéndolo, hubieren formulado oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho y/u omisión ilegal y perjudicial para la Caprome".

ARTÍCULO 21.-...

"e) los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integren los órganos de conducción o control de los círculos médicos, Federación Médica, asociaciones de clínicas y sanatorios y toda otra asociación gremial que agrupe a afiliados a la Caprome"; ...

ARTÍCULO 24.-... "d) celebrar cuatro (4) reuniones por trimestre, como mínimo"; ...

- "ARTÍCULO 32.-Para integrar el Consejo de Vigilancia se requiere ser
- afiliado o poseer el título de abogado y/o contador público, habilitado para el ejercicio de la profesión por el respectivo colegio o consejo y cumplir con los requisitos para ser síndicos de sociedades anónimas, previstos en la Ley de Sociedades 19.550 o norma que la sustituya".
- "ARTÍCULO 36.-A los efectos eleccionarios se establece que: a) el voto debe ser directo, secreto y obligatorio; b) cada afiliado tiene derecho a un voto. Las elecciones deben efectuarse en forma simultánea, garantizándose el funcionamiento de un centro de votación en cada zona de salud y urnas volantes en las localidades con más de cuatro (4) afiliados con domicilio en ellas".
- "ARTÍCULO 39.-El sistema de seguridad social creado por la presente ley será financiado con los siguientes fondos:
- a) Fondo de Jubilaciones y Pensiones: constituido por las cuentas de capitalización individual de los afiliados, para la financiación de las prestaciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 49 de la presente ley;
- b) Fondo de Capital Complementario Colectivo: constituido por el porcentaje de los aportes de los afiliados, determinado por la Asamblea de Afiliados, para atender las prestaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 49 de la presente ley;
- c) Fondo para Gastos Administrativos: constituido por el porcentaje de los aportes de los afiliados, determinado por la Asamblea de Afiliados, para atender los gastos de funcionamiento de la Caprome;
- d) Fondo Compensador Solidario, constituido por:
- 1) los saldos de las cuentas individuales de capitalización de los afiliados que, habiendo

cumplido con los requisitos para acceder a las prestaciones de que se trate, optaren por la renta vitalicia, destinada al pago de las rentas vitalicias;

- 2) el monto del capital técnico deducido de la cuenta individual de capitalización del afiliado al momento de otorgamiento de la jubilación ordinaria, destinado al pago de la pensión;
- 3) el porcentaje de los aportes de los afiliados determinados por la Asamblea de Afiliados, destinado al pago de pensión especial.

Los montos discriminados en los subincisos 1), 2) y 3) se destinarán para financiar las prestaciones correspondientes;

e) otros fondos especiales: para atender prestaciones específicas a crearse.

Los fondos enumerados precedentemente están destinados exclusivamente al cumplimiento de las prestaciones y los fines establecidos en la presente ley".

"ARTÍCULO 41.-Los fondos definidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 39 de la presente ley, constituyen un patrimonio independiente del de la Caprome y pertenece al conjunto de los afiliados, con el único destino de generar las prestaciones del sistema.

El fondo definido en el inciso a) del artículo 39 de la presente ley, pertenece al afiliado, sin poder disponer de él salvo en los casos y modalidades previstos en la presente ley, transmitiéndose los derechos sobre éste a sus herederos judicialmente declarados. La Caprome no tiene derecho de propiedad alguna sobre dicho patrimonio. Los derechos de copropiedad de cada afiliado en el fondo definido en el inciso a) del artículo 39 de la presente ley, son iguales a la proporción en la que el saldo de su cuenta individual de capitalización contribuya a la formación del fondo.

Los fondos definidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 39 de la presente ley, son inembargables y sólo están destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas. La inembargabilidad no es de aplicación ante reclamos judiciales de los propios beneficiarios del sistema".

"ARTÍCULO 42.-Los aportes obligatorios de los afiliados deben estar indicados en una tabla, cuyos valores, según las edades alcanzadas, fijará la Asamblea de Afiliados.

Estos aportes se registrarán en las cuentas individuales de capitalización de cada afiliado previa deducción del doce por ciento (12%), como máximo, al Fondo para Gastos Administrativos y de los porcentajes estimados para la constitución del Fondo Compensador Solidario y del Fondo de Capital Complementario Colectivo, según lo establezca el reglamento de prestaciones y bases técnicas.

Los afiliados pueden efectuar aportes voluntarios cuyos montos estarán exentos de deducción alguna de gastos de administración, siendo válido también los depósitos convenidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de la Ley nacional 24.241".

"ARTÍCULO 43.-La certificación de deuda de aportes extendida por la

Caprome con la firma del presidente y tesorero, es título ejecutivo. Su ejecución se efectuará de acuerdo al procedimiento previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, a los efectos de la ejecución fiscal.

Previa certificación de deuda la Caprome debe intimar al afiliado deudor a que, en un plazo de cinco (5) días de notificado fehacientemente, proceda al pago del monto reclamado en concepto de capital e intereses, bajo apercibimiento de ejecución judicial, indicando el domicilio donde debe efectuar el pago".

"ARTÍCULO 44.-El activo del Sistema de Seguridad Social instituido por la presente ley se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, los que deberán estar basados en un estudio financiero previo, respetando los límites fijados por la reglamentación o por la Asamblea de Afiliados, quienes podrán delegar esa facultad al Directorio en forma anual.

Se puede invertir el activo de los fondos en:

- a) títulos públicos emitidos por la Nación;
- b) títulos o valores emitidos por las provincias, municipalidades o entes autárquicos del Estado nacional o provincial;
- c) obligaciones negociables, debentures y otros títulos o valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores;

- d) depósitos en cajas de ahorros y plazos fijos en entidades financieras en moneda de curso legal o extranjera según el régimen de la Ley nacional 21.526 o norma que la modifique;
- e) acciones de sociedades anónimas nacionales mixtas o privadas, cuya oferta esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores;
- f) préstamos personales a afiliados al sistema;
- g) inmuebles y actividades forestales;
- h) todo tipo de inversión lícita no enumerada y previa aprobación de la Asamblea de Afiliados.

Se establece que un veinte por ciento (20%) o más de las inversiones que se realicen deberán destinarse a la compra de títulos, valores o certificados de deudas públicas, emitidos por el Gobierno provincial, a valor de mercado".

- "ARTÍCULO 49.-La Caprome otorga las siguientes prestaciones:
- a) jubilación ordinaria;
- b) jubilación por invalidez;
- c) pensión por muerte del afiliado beneficiario;
- d) pensión por muerte del afiliado en actividad;
- e) pensión especial;
- f) préstamos personales;
- g) otras prestaciones que determine la Asamblea de Afiliados".

"ARTÍCULO 50.-Tienen derecho a jubilación ordinaria los afiliados que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.

Previo al otorgamiento del beneficio, deben acreditar la cancelación de la matrícula profesional, mediante certificado expedido por el colegio o consejo respectivo.

Si el afiliado decide permanecer en actividad con posterioridad a la edad requerida para acceder a jubilación ordinaria, podrá continuar en la Caprome en las mismas condiciones, pudiendo optar por la misma en cualquier momento".

"ARTÍCULO 51.-Tienen derecho a jubilación por invalidez los afiliados

que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de su actividad profesional, con posterioridad al acto formal de afiliación, antes de haber cumplido la edad requerida para acceder a jubilación ordinaria prevista en la presente ley y acreditar la antigüedad en la afiliación a la Caprome, de doce (12) meses, como mínimo.

Si la invalidez se produjera con posterioridad a la edad jubilatoria, el afiliado tiene derecho a solicitar la jubilación ordinaria.

Al momento de otorgar el beneficio, el afiliado debe acreditar la cancelación de la matrícula profesional presentando la constancia expedida por el colegio o consejo respectivo.

A los efectos de la presente ley, se considera incapacidad física o intelectual, aquélla que afecte en el sesenta y seis por ciento (66%), como mínimo, el desempeño de la actividad profesional, previo dictamen de la comisión médica designada por el Directorio.

Los afiliados deben aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada.

En caso de insanía, ésta debe ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos, previa autorización concedida por la autoridad judicial pertinente, se efectuarán al curador que se designe".

- "ARTÍCULO 52.-Tienen derecho a pensión por muerte de un afiliado en actividad o del titular de jubilación ordinaria, siempre que no hubiere correspondido el retiro fraccionario para disponer del fondo previsional:
- a) el cónyuge supérstite;
- b) la o el conviviente;
- c) los hijos solteros y las hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad a cargo del causante.

Este límite de edad no rige en el caso en que se encontrare incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de la muerte de éste o a la fecha que cumplieran los dieciocho (18) años de edad.

Tiene derecho a pensión, en el mismo grado y orden y con las mismas condiciones que el cónyuge supérstite, la persona del supuesto en el inciso b), siempre que el o la causante se

encuentre separado de hecho y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos años cuando exista descendencia común o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluye al cónyuge supérstite en el goce de la pensión cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario y cuando el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente o el causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, el beneficio se otorgará al cónyuge supérstite y al conviviente en partes iguales.

La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse el carácter de beneficiarios a otros que los expresamente mencionados.

La reglamentación determinará las condiciones objetivas para establecer si los beneficiarios de la pensión estuvieron a cargo del causante.

La pensión es una prestación derivada del derecho de jubilación del causante que en ningún caso genera a su vez una nueva pensión".

"ARTÍCULO 53.-El derecho a percibir la pensión comenzará desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de la muerte presunta.

La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite y a el o la conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se repartirá entre los hijos en partes iguales.

Cuando en el goce de la pensión concurra el cónyuge supérstite y el o la conviviente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se considerarán como un solo beneficiario.

Si no hubieron hijos beneficiarios, la totalidad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o a el o la conviviente.

Cada vez que se incluya o excluya uno o mas beneficiarios, la distribución del haber será recalculado en función de la nueva cantidad de copartícipes e incumbe a cada beneficiario o a su representante legal denunciar ante el Directorio, en el plazo y con las modalidades que éste fije, la caducidad del derecho de cualquiera de los restantes.

La omisión de la denuncia en el plazo y forma que corresponda, produce la pérdida del derecho a reclamar las sumas percibidas en menos, como consecuencia de la permanencia de copartícipes que perdieron la calidad de tales.

A los beneficiarios de los afiliados no se les puede negar las prestaciones previstas en la presente ley en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios de la Caprome.

El derecho a pensión no se extingue en el caso de que los beneficiarios enumerados en los incisos a) y b) del artículo 52, posteriormente al otorgamiento del beneficio, contrajeren nuevo matrimonio o convivan públicamente en aparente matrimonio con otra persona.

El derecho a pensión se extingue por las siguientes causas:

- a) la muerte del beneficiario o por la declaración judicial de muerte presunta;
- b) al cumplir los hijos o hijas, la edad de dieciocho (18) años;
- c) la desaparición de la causa de la incapacidad para el trabajo en la persona del hijo, desde la fecha que ocurra la misma;
- d) al agotarse el fondo, excepto en los supuestos que corresponda a la prestación a pensión especial".
- "ARTÍCULO 54.-La percepción del beneficio de la jubilación ordinaria y por invalidez es incompatible con el ejercicio de las profesiones incluidas en la presente ley y de toda actividad en relación de dependencia o empleo público con excepción de la docencia universitaria y es compatible con el desempeño de otras actividades autónomas debiendo aportar al respectivo sistema previsional.

El beneficiario que reingrese al ejercicio de cualquiera de las profesiones incluidas en la presente ley o fuera contratado sin relación de dependencia, debe denunciar esta circunstancia a la Caprome, dentro del plazo de treinta días corridos a partir de la fecha que volviera a la actividad y se suspenderá el pago del haber correspondiente al beneficio previsional otorgado.

En caso de infracción a esta norma por omisión del beneficiario de formular la denuncia, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, será suspendido en el goce del beneficio a

partir de la fecha en que la Caprome tome conocimiento de su reingreso a la actividad y debe reintegrar, con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes previsionales".

- "ARTÍCULO 55.-Tienen derecho a pensión especial cuando se haya agotado el fondo dispuesto para la pensión por muerte de un afiliado en actividad o del titular de jubilación ordinaria, siempre que no haya correspondido el retiro fraccionario:
- a) cónyuge supérstite mayor de cincuenta (50) años de edad, mientras no contrajera nuevo matrimonio o conviva públicamente en aparente matrimonio;
- b) hijo discapacitado a cargo del causante.

Esta prestación se otorga siempre que los beneficiarios enumerados en los incisos precedentes no tengan derecho a percibir un beneficio en otro sistema previsional, no desarrollen actividades lucrativa y no perciban ingreso de ninguna naturaleza".

- "ARTÍCULO 56.-El haber de las prestaciones prevista en la presente ley se determina para:
- a) jubilación ordinaria, deduciendo el capital técnico necesario para pensiones:
- 1) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
- 2) la edad y sexo del afiliado y la tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;
- b) jubilación por invalidez:
- 1) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
- 2) la edad y sexo del beneficiario y la tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;
- 3) el monto porcentual del capital complementario colectivo determinado por cálculos actuariales, si correspondiere;
- c) pensión por muerte del afiliado, titular de jubilación ordinaria o por invalidez: una prestación que no supere la mitad del haber que percibía el causante considerando:
- 1) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
- 2) la edad y sexo del beneficiario y la tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;
- 3) el monto porcentual del capital técnico, en caso de haber optado por la renta vitalicia;
- d) pensión por muerte del afiliado en actividad:
- 1) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
- 2) la edad y sexo del beneficiario y la tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;
- 3) el monto porcentual del capital complementario colectivo determinado por cálculos actuariales, si correspondiere;
- e) pensión especial: una prestación no inferior a un salario mínimo vital y móvil de carácter vitalicio. En este caso no corresponde el retiro fraccionario o programado".
- "ARTÍCULO 57.-Las prestaciones establecidas en la presente ley deben ser abonadas por la Caprome cuando el monto de la prestación mensual, determinada conforme el cálculo actuarial según el beneficio correspondiente señalado en el artículo 56:
- a) no supere el salario mínimo vital y móvil, procede retiro fraccionario;
- b) supere o sea igual al salario mínimo vital y móvil, procede a opción del beneficiario:
- 1) renta vitalicia previsional;
- 2) retiro programado.
- Si el beneficiario optare por el subinciso 1) del inciso b), transfiere a la Caja el saldo de su cuenta de capitalización individual y tiene derecho a percibir la prestación determinada, conforme el cálculo actuarial correspondiente, hasta que se produzca una causal de extinción del beneficio.

Si correspondiere el inciso a) o el beneficiario optare por el subinciso 2) del inciso b), continúa siendo propietario del saldo de la cuenta de capitalización individual y percibe la prestación determinada conforme el cálculo actuarial correspondiente, adicionándose la rentabilidad hasta el agotamiento del fondo.

La Caprome verificará el cumplimiento de los requisitos y reconocerá el derecho a la prestación".

"ARTÍCULO 58.-Las jubilaciones ordinarias y por invalidez se extinguen con la muerte del afiliado pasivo, independientemente de los derechos que les correspondan a los beneficiarios enumerados en el artículo 52 de la presente ley. Las jubilaciones por invalidez también se extinguirán por las demás causales previstas en la presente ley y las que se establezcan en la reglamentación.

El importe de los beneficios impagos al producirse la muerte del afiliado pasivo, se hará efectivo a los beneficiarios enumerados en el artículo 52 o, en caso de no existir éstos, a sus herederos judicialmente declarados.

Cuando los pagos deban efectuarse a incapaces, la Caprome abonará las prestaciones correspondientes a los representantes legales de aquéllos o, en su caso, a quien disponga el tribunal competente por resolución específica.

La Caprome exigirá a los beneficiarios de prestaciones establecidas en la presente ley, a sus representantes legales y apoderados debidamente designados cuando corresponda, con la periodicidad que crea conveniente, la prueba de la supervivencia del beneficiario. El incumplimiento de esta prueba dará lugar a la suspensión de la prestación, hasta tanto se acredite la supervivencia".

"ARTÍCULO 59.-El monto porcentual del Capital Complementario Colectivo correspondiente a los afiliados incapacitados

o a beneficiarios enumerados en el artículo 52, según la opción que ejerza conforme el artículo 57 de la presente ley, para integrar el capital base de la prestación, se calculará en razón de un componente fijo y otro variable, en base al tiempo faltante para alcanzar la edad requerida para acceder a la jubilación ordinaria".

"ARTÍCULO 60.-El monto enunciado en el artículo 59, corresponde

incorporar a la determinación del haber a otorgar, siempre que el afiliado haya ingresado en tiempo y forma el aporte destinado al mismo, por lo menos treinta (30) aportes durante los últimos treinta y seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación o de la muerte del causante. Si el tiempo de afiliación es menor a treinta y seis (36) meses se prorrateará teniendo en cuenta el tiempo aportado".

"ARTÍCULO 61.-La Caprome debe brindar a sus afiliados y

beneficiarios que no cuenten con un servicio de contribución obligatoria, la cobertura de prestaciones médico-asistenciales, debiendo preverse el financiamiento específico a ese fin. La reglamentación determinará la forma, modalidades, financiamiento y puesta en vigencia del régimen asistencial.

A tal efecto, puede organizar su propio sistema de prestación directa o celebrar convenios con servicios de medicina prepaga, otras instituciones y/u otras obras sociales que determine la Asamblea de Afiliados".

"ARTÍCULO 74.-Toda decisión de órganos competentes de la Caprome que suponga modificaciones a la reglamentación, derechos y obligaciones de sus afiliados y de las autoridades de la Caprome, tendrán vigencia a los tres (3) días de su publicación. Esta publicación debe efectuarse, como mínimo, por el término de un (1) día, en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y en otro canal de comunicación que determine el Directorio, a fin de asegurar el conocimiento fehaciente por parte de los afiliados.

Las modificaciones al sistema de Seguridad Social serán propuestas, como mínimo, por el treinta por ciento (30%) del total de afiliados para ser tratadas por el Directorio de la Caja, el que deberá someterlas a consideración de Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, cuyo quórum para sesionar válidamente debe estar constituida por el cincuenta y un por ciento (51%) como mínimo, del total de los afiliados a la Caprome, no siendo válido los poderes. Las modificaciones que se traten deben ser aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes e introducidas por ley".

"ARTÍCULO 75.-En caso de disolución de la Caja por cualquier motivo, los bienes propios de ésta, serán transferidos a una entidad sin fines de lucro, según los determine la Asamblea de Afiliados.

Los recursos de los fondos de Jubilaciones y Pensiones, Compensador Solidario y de Capital Complementario Colectivo, deberán transferirse al sistema de previsión que determine la Asamblea de Afiliados, en su oportunidad".

Art. 2°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dos.

Casals; Viana.

